



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Reglamento elaborado por el
Ejecutivo Estatal sobre las
Relaciones Laborales entre el
Gobierno del Estado y sus
Trabajadores de Seguridad Pública**

**Documento de consulta
Última reforma aplicada 11 de junio de 2003.**

Nota: Abrogado por el Decreto No. LXI-586, publicado en el P.O. No. 151, del 18 de diciembre de 2012, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 165

Por medio del cual se aprueba el **REGLAMENTO ELABORADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

EL QUINCUAGÉSIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO ÚNICO.- Que el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo estipulado por la fracción V del Artículo 91 de la Constitución Política y Primero Transitorio del Decreto No. 95, de fecha 29 de octubre de 1981, expedido por esta representación, presenta el Reglamento que regula las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus elementos de Seguridad Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto No. 95, de fecha 29 de octubre del año en curso, el H. Congreso Local reformó el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que se contemplara a los cuerpos de seguridad pública como trabajadores de confianza del Poder Ejecutivo, por razones de orden constitucional y por la naturaleza de la función pública que deben desarrollar.

SEGUNDO.- Que en la exposición de motivos del decreto mencionado en el Considerando anterior, se encuentra la firme intención de no causar afectaciones arbitrarias a los miembros encargados de la seguridad pública en el Estado, disponiéndose para ello que se emita un Reglamento por el Ejecutivo Estatal, en el cual se precisen las obligaciones y derechos, estímulos y garantías de seguridad social para los propios trabajadores.

No obstante ser considerados como elementos de confianza, resulta menester, en concepto del Ejecutivo de mi cargo, que dichos trabajadores no queden exentos frente al Poder Público de garantías de audiencia, legalidad y tribunal previamente establecido, con sus oportunidades de defensa y probatoria.

TERCERO.- Que el presente Reglamento elaborado por el Ejecutivo de mi cargo reúne los requisitos exigidos en el supracitado decreto, ya que no escapa ninguna cuestión de las previstas en el acto legislativo de reforma, toda vez que se reconocen los derechos de antigüedad, escalafón, ascenso, vacaciones, seguridad social e inclusive la concesión de estímulos adicionales a quienes se distinguen en la prestación del servicio, así como la creación del órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia laboral cuando sea requerido; y

En merito de lo anterior, es procedente, después de las deliberaciones reglamentarias, expedir

DECRETO No.165.

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ELABORADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria y regirá las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 2o.- Son trabajadores de los cuerpos de seguridad pública las personas que integran las corporaciones de Policía Judicial, Rural, Tránsito y Centros de Readaptación Social del Estado.

ARTÍCULO 3o.- El Gobernador del Estado es el Jefe supremo de los cuerpos de seguridad; sus elementos serán considerados personal de confianza, en los términos del Artículo 91, fracción IX, de la Constitución Política local y 4o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 4o.- Por ningún motivo los cuerpos de seguridad podrán emplazar a huelga al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5o.- En lo no dispuesto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la costumbre, el uso y los principios generales del derecho, buscando siempre no contrariar el espíritu de este Reglamento y la naturaleza de las relaciones que rige, considerando la seguridad pública como uno de los fines supremos del Estado.

ARTÍCULO 6o.- Los cuerpos de seguridad pública recibirán instrucción que los fortalezca en el hábito de la disciplina y obediencia; su organización será fijada por las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 7o.- Se entiende por relación de trabajo la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, entendiéndose la subordinación de acuerdo a la organización y jerarquía de los cuerpos de seguridad.

CAPÍTULO II RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 8o.- Para formar parte de los cuerpos de seguridad pública serán requisitos indispensables:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener 18 años cumplidos, estar en pleno uso de sus facultades y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III.- Haber egresado de la Escuela de Policía y servido por lo menos seis meses en los cuerpos de seguridad pública; la falta de este requisito acarrea la nulidad del nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno.

IV.- Ser de notoria buena conducta.

V.- No haber sido condenado por ningún delito intencional ni encontrarse bajo proceso.

VI.- No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que lo imposibilite para el servicio.

ARTÍCULO 9o.- Será personal activo el que se encuentre en servicio y goce de las prerrogativas que otorgue el presente Reglamento. Se entiende por nombramiento la constancia expedida por el Gobernador o la autoridad legalmente autorizada para designar a los elementos de seguridad pública de cada una de las corporaciones.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- Enunciativamente, son obligaciones de los elementos de seguridad pública:

a).- Auxiliar a los funcionarios de Gobierno y agentes de seguridad, debidamente identificados, cuando en el ejercicio de sus funciones sean requeridos para ello.

- b).- Cumplir las órdenes en la forma y términos que les sean comunicadas por sus superiores con base en sus atribuciones.
- c).- Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores y compañeros.
- d).- Asistir puntualmente al servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad.
- e).- Dar aviso cuando por causa justificada deba ausentarse de sus labores.
- f).- Asistir puntualmente a los pases de lista y a recibir instrucciones.
- g).- Llevar siempre una cartera de servicio en la que se anotarán las novedades que observe para rendir los partes respectivos.
- h).- Presentarse debidamente uniformados a todos los actos del servicio.
- i).- Ajustar su conducta con respeto absoluto a las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República.
- j).- Cumplir personalmente sus obligaciones, quedando prohibido que se hagan representar por otros.
- k).- Comportarse con caballerosidad y educación, observando pulcritud en su persona.
- l).- Abstenerse de entrar en centros de vicio o expendios de bebidas embriagantes, a menos que sea necesario para cumplir su deber.
- m).- Informar a los particulares que lo soliciten, sobre los domicilios de los médicos y ubicación de sanatorios, hospitales, boticas y farmacias; para ello serán instruidos por sus superiores.

ARTÍCULO 11.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir sus deberes con lealtad al Gobierno, cuidando el honor y prestigio de la institución.

ARTÍCULO 12.- Los elementos de seguridad pública tendrán las prohibiciones siguientes:

- a).- Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la institución, al Gobierno o a las leyes que nos rigen.
 - b).- Abandonar el servicio o la comisión conferidas antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente.
 - c).- Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines o reuniones de carácter político.
 - d).- Proporcionar datos o informaciones reservadas o que deban permanecer en secreto, a personas propias o ajenas a la institución.
 - e).- Rendir partes falsos a sus superiores, respecto de sus investigaciones o comisiones encomendadas.
 - f).- No acatar las órdenes emanadas de autoridades competentes, especialmente en los casos relacionados con personas detenidas.
 - g).- Valerse de su investidura para cometer actos que no sean de su competencia.
 - h).- En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones.
-

ARTÍCULO 13.- Para conocer de cualquier infracción al presente Reglamento, ya sea por incumplimiento de obligaciones o por ejecución de actos prohibidos, se integrará una Junta que se denominará de Honor y Justicia, sin perjuicio de denunciar los hechos si amerita sanción conforme a las leyes.

ARTÍCULO 14.- Los Directores de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13, los Directores de los cuerpos de seguridad podrán hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa hasta de \$1,000.00; si no fuere pagada se conmutará por arresto que no excederá de cinco días.

IV.- Suspensión hasta por un mes; y

V.- Arresto hasta de diez días.

ARTÍCULO 16.- Contra las medidas disciplinarias citadas en el artículo anterior, los interesados podrán inconformarse ante la Junta de Honor y Justicia, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de la medida impuesta. Cuando sea necesario, a juicio de la Junta, se abrirá una dilación probatoria de diez días.

Desahogadas que fueran las pruebas y a partir del último día del período de ofrecimiento y recepción, dictará resolución dentro de los cinco días siguientes, contra la cual no procede ningún recurso.

CAPÍTULO IV CONDICIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 17.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en este Reglamento, y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios o iguales para trabajos iguales, sin que pueda establecerse diferencia por motivo alguno, salvo los estímulos que expresamente se consignan en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador estará a disposición del Gobierno del Estado para desempeñar sus labores.

El Gobierno del Estado repartirá las horas de trabajo conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 19.- Se deroga. (Decreto No. 336, P.O. No. 70, del 11 de junio de 2003).

ARTÍCULO 20.- Los cuerpos de seguridad pública se sujetarán a los horarios de entrada y salida, así como los roles de servicio implantados de acuerdo a la política de cada institución.

ARTÍCULO 21.- Fuera de los descansos previstos en el Artículo 1o. de este Reglamento, por cada seis días de trabajo continuo corresponderá uno de descanso (y la jornada diaria será de ocho horas).

ARTÍCULO 22.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Los Directores fijarán, bajo su responsabilidad, el calendario de vacaciones, sin excluir a ningún elemento.

Cuando por causa justificada el trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellos durante los días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidiera ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en período de vacaciones tendrán derecho a doble sueldo.

ARTÍCULO 23.- A cambio de los servicios prestados deberá retribuirse a los trabajadores con un salario que será uniforme para cada una de las categorías de los elementos de seguridad pública y señalado en los presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 24.- La uniformidad de los salarios no podrá romperse en ningún caso.

ARTÍCULO 25.- Los pagos se verificarán en la localidad donde el trabajador preste sus servicios y en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 26.- Solamente podrá hacerse retención, descuento o deducciones del salario del trabajador en los siguientes casos:

- a).- Cuando contraiga deudas con el Estado por concepto de préstamos personales, hipotecarios y especiales.
- b).- Cuando se trate de aportaciones para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- c).- Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial para cubrir el monto de alimentos exigidos al trabajador.

ARTÍCULO 27.- En ningún caso los trabajadores que laboren jornadas completas recibirán salarios inferiores al mínimo establecido para los trabajadores de la misma categoría.

ARTÍCULO 28.- El derecho a percibir un salario es irrenunciable.

**CAPÍTULO V
SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores de los cuerpos de seguridad pública gozarán de la protección del Departamento de Previsión Social y Pensiones, apegándose a su ley que lo rige para:

- a).- Jubilación.
- b).- Pensión por vejez.
- c).- Pensión por invalidez.
- d).- Pensión por causa de muerte.
- e).- Préstamos a corto plazo.
- f).- Préstamos hipotecarios.
- g).- Indemnización global.
- h).- Construcción de casas-habitación.
- i).- Asesoramiento legal.

ARTÍCULO 30.- Los cuerpos de seguridad pública disfrutarán de una gratificación anual sin descuento de cuarenta días de aguinaldo, que se distribuirán por mitad cada seis meses.

ARTÍCULO 31.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho a que se les otorgue seguro de vida en los términos y condiciones siguientes:

a).- El Gobierno del Estado elegirá la forma de seguro más conveniente, pudiendo ser individual o colectivo.

b).- No será menor a la suma de \$150,000.00, en los términos del Decreto No. 422, de la Quincuagésima Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 1, del 3 de enero de 1981 y sus reformas.

ARTÍCULO 32.- Cuando exista duda en los riesgos profesionales que sufran los elementos de los cuerpos de seguridad pública, serán sometidos a la Junta de Honor y Justicia que los determinará de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 33.- Quienes sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en los términos establecidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 34.- Gozarán de servicios médicos incluyendo a las personas que dependan económicamente de ellos, ya sean su mujer o cónyuge, padres, hijos menores de 18 años o mayores de esa edad que se encuentren estudiando, justificando su parentesco con los documentos que se les requieran.

ARTÍCULO 35.- Dentro de los servicios médicos se incluye la hospitalización, cirugía y medicamentos previa prescripción médica, y serán proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o, en su defecto, por la institución que señale el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI

ESCALAFÓN, LICENCIAS, ASCENSOS Y ANTIGUEDAD

ARTÍCULO 36.- Escalafón es el sistema organizado en las dependencias de los cuerpos de seguridad para efectuar promociones de ascenso de sus elementos. Para los fines escalafonarios se considera ascenso todo cambio a una categoría inmediata superior a la que se desarrolla.

ARTÍCULO 37.- Se integrará una comisión permanente de escalafón compuesta por tres personas, de la siguiente manera: Con un representante del Gobierno, otro de los trabajadores y entre ambos designarán un tercero que hará las veces de Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. El primero será nombrado por el Gobernador y el segundo por mayoría de votos en asamblea que al efecto celebrarán.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones de la Comisión Permanente de Escalafón:

a).- Formar el escalafón de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, teniendo en cuenta los expedientes y hojas de servicio de cada uno de ellos, respetando los derechos adquiridos.

b).- Boletinar las vacantes definitivas que existan en las plazas, entre los de grado próximo inmediato inferior que tengan derecho a cubrirlos.

ARTÍCULO 39.- La Comisión Permanente será autónoma en el desempeño de sus funciones; gozará de la facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los integrantes y calificará los documentos a verdad sabida y resolverá como tribunal de conciencia.

ARTÍCULO 40.- En la resolución de la Comisión Permanente de Escalafón se tomarán en cuenta, y por su orden, los siguientes factores:

- a).- Los conocimientos.
- b).- La aptitud.
- c).- La antigüedad.
- d).- La disciplina y la puntualidad.
- e).- Los méritos relevantes.

ARTÍCULO 41.- Los conocimientos comprenden la preparación y el mejoramiento profesional y cultural.

I.- La preparación se acredita mediante:

- a).- Título específico o grado académico.
- b).- Certificado de estudio expedido por la Escuela de Policía.

II.- El mejoramiento profesional se acredita por la posesión de un grado académico superior o certificado de estudios de especialización.

ARTÍCULO 42.- La disciplina comprende:

- a).- La observancia de los reglamentos respectivos.
- b).- El acatamiento de órdenes superiores, fundadas en las disposiciones legales vigentes.
- c).- La exactitud y el orden en el trabajo desarrollado.

ARTÍCULO 43.- La antigüedad es el tiempo de servicios efectivos prestados en los cuerpos de seguridad pública, a partir del nombramiento expedido con apoyo en plazas contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 44.- La aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad se acreditarán con los expedientes personales de los trabajadores o, en su defecto, por el informe que al respecto rindan sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 45.- La resolución de la Comisión Permanente de Escalafón podrá ser recurrida ante la Junta de Honor y Justicia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fuera notificada. El recurso se interpondrá forzosamente por escrito ante la Comisión de Escalafón y se declarará desierto cuando se haga valer fuera de término. La expresión de agravios deberá ser hecha por el recurrente en el mismo escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 46.- La Junta de Honor y Justicia substanciará el recurso si fuera interpuesto en tiempo y forma, citando para una sola audiencia, que se celebrará dentro de un término de diez días a partir de la fecha en que se dé entrada al recurso y en la que se recibirán las pruebas que se le presenten por el inconforme y por la Comisión, además de lo actuado por ésta, así como el informe que al respecto rinda la propia Comisión, emitiéndose fallo dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

ARTÍCULO 47.- La resolución a que se hace referencia en el precepto anterior se dará a conocer mediante boletín, en un término que no exceda de treinta días de la en que se dictó la misma. La resolución de la Junta será inapelable y se cumplirá inmediatamente.

ARTÍCULO 48.- Si el recurso fuere extemporáneo o no se interpusiese en forma, la Junta así lo declarará y sin otro trámite resolverá que la sentencia de la Comisión es firme y deberá cumplirse desde luego.

ARTÍCULO 49.- La resolución de la Comisión Permanente de Escalafón también será inapetible y así será declarado por la propia Comisión cuando no haya sido recurrida oportunamente, o cuando se conforme expresamente el afectado; en ambos casos, deberá de procederse desde luego a su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de los cuerpos de seguridad pública mandarán cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no puedan permanecer vacantes, cuando sean temporales y no excedan de seis meses, en la inteligencia de que los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de provisionales; no se moverá el escalafón y el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado que deba cubrirla.

ARTÍCULO 51.- Los beneficios provenientes de un movimiento escalafonario sólo pueden ser denunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender; la renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que desempeñen.

ARTÍCULO 52.- Cuando los elementos de seguridad pública se encuentren separados del servicio por falta administrativa o de cualquier otra índole, se suspenderá transitoriamente el derecho al ascenso por el término que dure la sanción, licencia o el proceso.

ARTÍCULO 53.- Las licencias serán ordinarias y extraordinarias; las primeras no excederán de seis meses y las segundas sólo podrán ser concedidas por causas especiales.

ARTÍCULO 54.- El Secretario de Servicios Administrativos o quien él designe, tendrá facultad para conceder todo género de licencias. (Asimismo, podrán conceder licencia a los elementos que tengan bajo sus órdenes los Directores de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, conforme a sus propios reglamentos).

ARTÍCULO 55.- Las licencias ordinarias podrán concederse a los elementos de seguridad pública que hayan prestado sus servicios consecutivos por un período mayor de seis meses.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de liquidación, la antigüedad se computará en los términos establecidos en el Artículo 43.

CAPÍTULO VII

ESTÍMULOS POR EFICIENCIA, RESPONSABILIDAD Y CUMPLIMIENTO EN EL DEBER

ARTÍCULO 57.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de los Directores de los cuerpos de seguridad pública, premiará la asistencia de sus elementos de acuerdo a la política de estímulos y recompensas del Gobierno.

ARTÍCULO 58.- Los trabajadores que dejen de laborar antes de cumplir un año, recibirán estímulos en proporción al tiempo laborado.

ARTÍCULO 59.- Independientemente de los estímulos por concepto de asistencia y puntualidad a que se refiere el Artículo 57, el Ejecutivo, por conducto de los Directores de los Cuerpos de Seguridad Pública, premiará a quienes se signifiquen por su sentido de responsabilidad, superación y eficiencia en el desempeño de su empleo.

ARTÍCULO 60.- Los elementos de seguridad pública del Estado, se harán acreedores a recompensas por méritos relevantes en el desempeño de sus labores y que consistirán en:

- a).- Estímulos económicos y honoríficos.
- b).- Vacaciones extraordinarias hasta por un período de diez días, con goce íntegro de sueldo.

ARTÍCULO 61.- Ameritan recompensa:

- a).- Las iniciativas valiosas para una mejor vialidad en el Estado.
- b).- El mejor aprovechamiento de equipo.
- c).- Los actos de heroísmo; y,
- d).- Alguna actividad análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 62.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, tendrán derecho al otorgamiento de becas para sus hijos que cursen estudios en las instituciones educativas, sujetándolas a las bases siguientes:

- a).- Se realizará un estudio socio-económico entre los acreedores a las mismas, para regularlas equitativamente.
- b).- El monto de las becas se sujetará a la política de bienestar social, de acuerdo a las necesidades por cubrir en cada caso.
- c).- Previo al otorgamiento de las becas se realizará un sorteo entre los solicitantes.

ARTÍCULO 63.- En caso de inconformidad de los elementos de seguridad pública respecto a la liquidación por pago de estímulos, éstos recurrirán a la Junta de Honor y Justicia por escrito y en el término de setenta y dos horas rendirá la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 64.- La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores, no significa su cese. Son causas de suspensión temporal, las siguientes:

- a).- Contraer enfermedad contagiosa que constituya peligro para sus compañeros de trabajo.
- b).- La prisión preventiva o arresto impuesto por autoridades administrativas o judiciales.
- c).- Por ser resultado de la aplicación de una medida disciplinaria.

ARTÍCULO 65.- El trabajador o el Gobierno del Estado podrán unilateralmente terminar en cualquier tiempo la relación de trabajo; cuando el trabajador sea despedido; en este caso tendrá derecho al pago de una indemnización que consistirá en tres meses de salario; doce días por cada año de servicios prestados y las demás prestaciones generadas a que tenga derecho.

ARTÍCULO 66.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Estado:

- I.- Incurrir el trabajador durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injuria o malos tratos en contra del jefe o del personal, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.
- II.- Cuando faltare a sus labores sin causa justificada por tres veces o más durante el mes.
- III.- Por destruir intencionalmente edificios, obras, documentos, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas o cualquier otro objeto relacionado con su trabajo.
- IV.- Por cometer actos inmorales durante el trabajo o en el recinto en el que lo desempeñe.
- V.- Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- VI.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que ahí se encuentran.

VII.- Por no obedecer las órdenes que reciba de sus superiores relativas a su trabajo.

VIII.- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante o por adquirir cualquiera de estos estados durante el desempeño de su trabajo.

IX.- Por falta de cumplimiento a su trabajo con nombramiento o por prisión que sea el resultado de sentencia ejecutoria.

X.- Por abandono de empleo.

XI.- Por abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o la atención de personas, que pongan en peligro la salud o la vida de éstas.

XII.- Por conclusión del término del servicio para el que fue comisionado el trabajador.

XIII.- Por resolución de la Junta de Honor y Justicia en los términos del Artículo 96 de este Reglamento.

Si a consecuencia de la demanda del trabajador la Junta de Honor y Justicia considera improcedente la causa que se invoca para la rescisión, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se haga pago inmediato al trabajador de la indemnización que se fija en el Artículo anterior y tendrá por terminada su relación laboral con el Gobierno desde su separación.

ARTÍCULO 67.- Son causas de terminación de la relación de trabajo:

I.- El mutuo consentimiento de las partes.

II.- La muerte del trabajador.

III.- Por supresión del cargo en el presupuesto de egresos o en la Ley respectiva.

IV.- Por renuncia del trabajador.

ARTÍCULO 68.- Los que se encuadren en la fracción III del Artículo anterior, tendrán derecho a tres meses de salario nominal y las demás prestaciones generadas que les correspondan.

En caso de renuncia de un trabajador que tenga antigüedad de 15 años o más, se le otorgará la prima de antigüedad a razón de doce días por año laborado.

CAPÍTULO IX DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 69.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha de que las obligaciones sean exigibles, con excepción de las señaladas en este artículo y las demás que existen en el presente Reglamento.

Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional, para reclamar las indemnizaciones correspondientes.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones de la Junta de Honor y Justicia. Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador y desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.

ARTÍCULO 70.- La descripción no puede terminar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere corrido contra sus causahabientes; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra, que por alguno de los conceptos contenidos en este Reglamento se hayan hecho acreedores a indemnización.

ARTÍCULO 71.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante la Junta de Honor y Justicia.

II.- Cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que le correspondan; el primer día contará completo y, cuando sea feriado, no se tomará por completa la prescripción, si no ha cumplido el primer día útil siguiente.

ARTÍCULO 73.- Prescriben en noventa días las acciones de indemnización que este Reglamento concede a los trabajadores por rescisión o terminación de contrato, contando el término a partir del momento de la separación. Asimismo prescribirán en el mismo tiempo las acciones que el Gobierno del Estado puede ejercer en contra de sus Trabajadores de Seguridad Pública en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LA JUNTA DE HONOR Y JUSTICIA Y DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE ANTE LA MISMA

ARTÍCULO 74.- La Junta de Honor y Justicia residirá en la capital del Estado y será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Gobierno del Estado o sus funcionarios y para los demás casos que en este mismo Reglamento se especifica.

ARTÍCULO 75.- La Junta de Honor y Justicia quedará integrada por el Secretario de Servicios Administrativos, quien fungirá como Presidente y tendrá voto de calidad, el Procurador General de Justicia y el Director de Seguridad Pública o los funcionarios que los mismos designen, por parte del Gobierno del Estado, así como tres trabajadores que elijan los elementos de los cuerpos de seguridad pública, mediante asamblea llevada a cabo por los propios agentes. Dichos cargos serán de carácter honorario, por lo que no serán retribuidos.

ARTÍCULO 76.- En caso de que ocurran vacantes por los trabajadores, la elección de los nuevos representantes seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Los representantes de los trabajadores durarán en su cargo tres años.

ARTÍCULO 78.- Para ser miembro de la Junta, se requerirá:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser vecino del lugar en que funcione la Junta.

III.- Ser mayor de veinticinco años.

IV.- El representante de los trabajadores deberá haber servido al Gobierno por un período no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Junta sólo podrán ser relevados antes de la fecha en que deban abandonar sus cargos porque se dictare en contra de ellos autos de formal prisión por cualquier delito común o federal.

ARTÍCULO 80.- La Junta contará con un Secretario General que tendrá además el carácter de actuario, así como los auxiliares que fueren necesarios, todos con el carácter de personal de confianza.

ARTÍCULO 81.- Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta, serán cubiertos por el Estado, consignándose la planta de empleados en el presupuesto de egresos correspondiente.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 82.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan a la Junta de Honor y Justicia, se reducirán a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que en igual forma se dé a la demanda y a una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes. La Junta pronunciará resolución dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la audiencia, a menos que, a su juicio, se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 83.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre, domicilio y empleo del reclamante.

II.- El nombre, domicilio y designación oficial del demandado.

III.- El objeto de la demanda.

IV.- Una relación detallada de los hechos; y,

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el demandante no pudiere aportar y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funda la demanda y las diligencias que con el mismo fin se soliciten para ser practicadas por la Junta. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el demandante y los documentos que acrediten la personalidad del representante en caso de que el demandante no pueda ocurrir personalmente.

ARTÍCULO 84.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta. Será presentada en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que fuere notificada.

ARTÍCULO 85.- Inmediatamente que la Junta reciba la contestación de la demanda, o transcurrido el plazo para contestar, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y a los testigos para la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 86.- El trabajador deberá comparecer personalmente ante la Junta. Cuando sean demandados los trabajadores y no comparezcan, se dará por probada la acción enderezada en su contra.

ARTÍCULO 87.- Los funcionarios del Estado estarán representados por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Servicios Administrativos, quien podrá designar apoderados que se acrediten mediante simple oficio.

ARTÍCULO 88.- La Junta apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas, para resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones de hecho y derecho en que funda su resolución.

ARTÍCULO 89.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes, de sus apoderados, de la competencia de la Junta, del interés de terceros, sobre la nulidad de actuaciones y de otros motivos análogos, será resuelto de plano al dictar resolución en los términos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los actuarios de la Junta o mediante oficios enviados con acuse de recibo. Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se computará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 91.- La Junta sancionará las faltas de respeto que se cometan por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestaciones o multa que no podrá exceder de \$100.00 tratándose de trabajadores, ni de \$500.00 tratándose de funcionarios.

ARTÍCULO 92.- Toda compulsión de documentos se hará a costa de los interesados.

ARTÍCULO 93.- Los miembros de la Junta de Honor y Justicia sólo podrán ser recusados con causa.

Son causas de recusación las señaladas para los miembros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por la Ley Federal del Trabajo y se calificarán en los términos que la misma Ley laboral señala.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones citadas por la Junta de Honor y Justicia serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades y trabajadores a quien perjudique. La Tesorería General del Estado se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de la misma resolución. Para los efectos de este artículo, la Junta de Honor y Justicia, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

ARTÍCULO 95.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio a la Junta de Honor y Justicia para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello por escrito.

ARTÍCULO 96.- Las infracciones al presente Reglamento que no tengan establecida una sanción, y la desobediencia a las resoluciones de la Junta de Honor y Justicia, se castigaran:

I.- Con multa hasta de \$ 1,000.00; y,

II.- Con destitución del trabajo sin responsabilidad para el Estado.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente con el Decreto número 95 de fecha 29 de octubre de 1981.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento. La Comisión de Escalafón y la Junta de Honor y Justicia, deberán quedar legalmente constituidas en treinta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Ciudad Victoria, Tam., a 14 de enero de 1982.- Diputado Presidente, LIC. MIGUEL VALDÉS REVILLA.- Diputado Secretario, PROFR. JESÚS M. TREVIÑO RÁBAGO.- Diputado Secretario, PROFRA. AGUSTINA MORA CRUZ DE C.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.- DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSÉ BRUNO DEL RÍO.- Rúbricas.

**REGLAMENTO ELABORADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL SOBRE LAS RELACIONES
LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD
PÚBLICA.**

Decreto No. 165, del 14 de enero de 1982.

P.O. No. 21, del 13 de marzo de 1982.

R E F O R M A S :

FE DE ERRATAS

a) P.O. No. 24, del 24 de marzo de 1982.

FE DE ERRATAS al Periódico Oficial No. 21, del 13 de marzo de 1982, relativo al
Decreto No. 165.

- 1.- Decreto No. 46, del 22 de octubre de 1996.
P.O. No. 93, del 20 de noviembre de 1996.
Se reforman los Artículos 19, 69 y 73.
- 2.- Decreto No. 336, del 28 de mayo de 2003.
P.O. No. 70, del 11 de junio de 2003.
Se adiciona el artículo 18 y se deroga el artículo 19.

Derogación:

- 3.- Decreto No. LXI-586, del 14 de diciembre de 2012.
P.O. No. 151, del 18 de diciembre de 2012.
Se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para
el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado
de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de
Tamaulipas.

En su Artículo Cuarto Transitorio, se deroga el Reglamento elaborado por el Ejecutivo
Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores
de Seguridad Pública, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima
Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No.
21, del 13 de marzo de 1982.

EXTRACTO DEL DECRETO NO. LXI-586, PUBLICADO EN EL P.O. No. 151, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL DEROGA EN SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO **EL REGLAMENTO ELABORADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA**, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 165, DE LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 21, DEL 13 DE MARZO DE 1982.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-586

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la denominación de los Capítulos III, VII y VIII del Título Tercero; el Capítulo II del Título Cuarto; los artículos 1 fracciones III, VII y X del párrafo 3; 3 párrafo 2, 8 fracción VII, 12 fracción II, 13 fracciones XI, XII, XVIII, XXV y XXXV, 15 fracciones VIII, IX y XXVII, 17, 20 fracciones III y IV del párrafo 1 y el párrafo 2; 21 párrafo 2, 22 el párrafo único y las fracciones I, XIX, XXIV y XXV; 27 párrafo 1, 28 el párrafo único y las fracciones IV, X y XII; 30 fracción I, 38 fracciones I, II, VII y XXIX, 39, 40, 41, 42, 43 párrafo 1, 44 fracciones I, V, VII y VIII, 45 la fracción II del párrafo 1; 64, 67 párrafo 2, 89 párrafo 1 y 91 párrafo 1 y la fracción XV; y se adicionan el Título Octavo con un Capítulo Único, los párrafos 2 y 3 del artículo 91; y los artículos 92 al 104, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 65, y el párrafo segundo del artículo 86, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

....

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 86 bis, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86 bis.- Si el Consejo confirma la resolución de la Coordinación de Asuntos Internos, y una vez que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación, en los términos que establece la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El monto de indemnización será conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

ARTÍCULO TERCERO. La Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social realizará las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga el Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, aprobado mediante el Decreto No. 165, de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21, del 13 de marzo de 1982.

ARTÍCULO QUINTO. El personal asignado a la Junta de Honor y Justicia, será asignado a la Secretaría General de Gobierno, conforme a la naturaleza de las funciones que venían realizando, según lo acuerde el titular de esta dependencia con la intervención de la Secretaría de Administración y de la Contraloría Gubernamental.

Las acciones relativas al cambio de adscripción o reasignación del personal señalado en el párrafo anterior, se ejecutarán sin afectar sus derechos y prestaciones derivadas de la relación de trabajo que tuvieran anteriormente.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos ante la Junta de Honor y Justicia, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2012.- DIPUTADO PRESIDENTE.- OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RENÉ CASTILLO DE LA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA TERESA CORRAL GARZA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.**

Documento para consulta
